



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No548-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 584-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de julio de 2009; las 18h30. **VISTOS:** Llega a conocimiento de este Tribunal el “recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez del escrutinio” de 25 de junio de 2009, presentado por la señora María Luisa Valle Hernández, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Colimes, provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Carlos Aguinaga A., en contra de la Resolución PLE-CNE-4-19-6-2009-EXT adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 19 de junio de 2009, notificada con Oficio No. 00002532 de 23 de junio de 2009. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA: El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221, en concordancia con lo señalado en los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de lo señalado en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y, artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (Segundo Suplemento del R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008); 14 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (Segundo Suplemento del R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009); y 2, 3 y 4 de la Resolución No. 337-TCE-21-05-2009, expedida por este órgano de justicia electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **SEGUNDO: TRÁMITE:** 1. Del análisis de los autos se desprende que no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna; por el contrario, la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables en sede contencioso electoral; por tanto, se declara la validez de lo actuado. 2. Asimismo, del expediente consta que este recurso fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por la candidata a Alcaldesa del cantón Colimes, provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, doctor Carlos Aguinaga A., con lo cual se cumple con el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (Segundo Suplemento del R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008) en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (Segundo Suplemento del R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009), por lo que cuenta con legitimación activa suficiente para activar esta vía. Además, fue presentado dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la parte pertinente del artículo 14 inciso 1 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de

las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto, el presente recurso reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación. **TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO:** Previo a resolver conviene hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** De fojas 5 consta un impreciso escrito presentado el 26 de mayo de 2009, las 22h21, por el licenciado Kléber Loor Valdivieso, representante legal del Movimiento País, Lista 35, ante la Junta Provincial Electoral del Guayas en el cual ejerce su *derecho de impugnación* de los resultados constantes en la resolución notificada el 26 de mayo de 2009, "[...] *por cuanto se hace conocer que se va a realizar el escrutinio (sic) de las actas suspensas y/o rezagadas en la dignidad de Alcaldes de esta Provincia, notándose que en dicho listado no consta el total de las actas que nos fueron entregadas anteriormente y que fueron producto de las distintas Juntas Intermedias, en ningún momento nos fue notificado cuáles (sic) eran las actas que el pleno las había aprobado, ni en un CD, así como tampoco en forma impresa, cual sorpresa que el día de hoy se nos hace conocer que en su mayoría éstas (sic) ya habían sido aprobadas, lo cual nos impide hacer un análisis somero de todos estos resultados [...]* Concordante con lo expresado vista a los datos de la página (sic) Web del CNE, no consta más (sic) del 80% de las actas que quedaron suspensas y rezagadas, pongo como ejemplo las actas 2F; 3F; 6F; 8F del cantón Colimes y muchos otros más. 2.- Por lo expuesto y en virtud de lo expresado en el art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, por el bien de la transparencia de los escrutinios, sírvanse REVOCAR la (sic) resolución notificada en el día de hoy jueves 26 de Mayo del 2009 [...]", (fjs. 5) **b)** La Junta Provincial Electoral del Guayas mediante Resolución de 29 de mayo de 2009, las 21h31, notificada en esa misma fecha, dentro del proceso de escrutinios que se desarrolla para las dignidades de Alcalde de los cantones de la provincia del Guayas y, con relación a la petición formulada por el licenciado Kléber Loor Valdivieso, representante de Movimiento País, lista 35, resuelve: "*Primero.- Se acoge favorablemente el derecho de impugnación del Lcdo. Kléber (sic) Loor Valdivieso, representante del Movimiento PAÍS, lista 35, para que se apertura (sic) las juntas 2, 3, 6 y 8, todas femenino del cantón Colimes para la dignidad de Alcalde [...]*" (fjs. 3 a 4 vta.). **c)** Mediante Resolución de 30 de mayo de 2009, las 13h25, notificada a los sujetos políticos en esa misma fecha, y con relación con relación a la petición de 29 de mayo de 2009, a las 19h25, presentada por la señora María Luisa Valle Hernández, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Colimes, provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, quien amparada en las normas contenidas en los artículos 89 y 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. No. 562 de 2 de abril de 2009), solicitó la apertura de las siguientes Juntas Receptoras del Voto: 2F, 14F, 15F, 20F, 22F, 10M, 4M, 21 M, 1F, 13M, 23M y 29 M por existir inconsistencias numéricas, adjuntando 17 copias simples de actas de escrutinios para dicha dignidad (fjs. 208 a 210), la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió: "[...] *Segundo.- Se acoge la petición presentada por la señora María Luisa Valle, candidata por la lista 35 a la alcaldía del (sic) cantón Colimes, para cuyo efecto deberá contarse voto a voto las juntas singularizadas en la parte inicial de su petición [...]*" (fjs. 205 a 206 y 214 a 215). **d)** Mediante Resolución de 30 de mayo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de 2009, las 20h50, la Junta Provincial Electoral del Guayas notificó a todos los sujetos políticos de la Provincia del Guayas, con el 100% de los resultados electorales correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Colimes. Se anexó a dicha Resolución el reporte informático, suscrito por el licenciado Carlos Chérres Murillo, Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del Guayas-CNE, correspondientes a 59 actas de escrutinio, en el cual se aprecia que la señora María Luisa Valle Hernández, candidata a Alcaldesa del cantón Colimes, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, alcanza una votación de 1,962 (22,17%) votos de los 14,492 electores para dicha dignidad (fjs. 203 a 204 y 216 a 218). e) De fojas 232 a 233 de este expediente, aparece un escrito presentado el 31 de mayo de 2009, las 22h57, por el licenciado Kléber Loor Valdiviezo, representante legal del Movimiento País, lista 35, y la señora María Luisa Valle Hernández, candidata a Alcaldesa del mismo movimiento político, en la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el cual se apela –en sede administrativa- los resultados numéricos proclamados para dicha dignidad, y solicita la apertura de las 24 Juntas Receptoras del Voto, que se detallan a continuación, por haberse encontrado irregularidades e inconsistencias numéricas: 2F, 3F, 9M, 14F, 15F, 15M, 17F, 20F, 22F, 23F, 10M, 4M, 4F, 6M, 21M, 9F, 11F, 1F, 7M, 13M, 12M, 23M, 30M y 29M (fjs. 232 a 233). La Junta Provincial Electoral del Guayas, en Resolución de 2 de junio de 2009, resolvió disponer el envío del expediente ante el Consejo Nacional Electoral, para su trámite correspondiente. f) Mediante Oficio No. 50-DNC-JPEG, de 3 de junio de 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, remite el expediente que contiene el recurso de apelación de los resultados definitivos planteado por la señora María Luisa Valle Hernández, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Colimes, provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35; y, el escrito presentado por el licenciado Julio Aguayo Cedeño, Subdirector Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, en el que se solicita, por ser improcedente la apelación presentada por la recurrente, se la archive, ante el Consejo Nacional Electoral (fjs. 1). El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-5-6-2009 de 8 de junio de 2009, constante en la Notificación No. 0002671 de esa misma fecha, avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Kléber Loor Valdiviezo, representante legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y la señora María Luisa Valle Hernández, candidata a Alcaldesa del mismo movimiento político y, dispuso remitir el expediente al Director de Asesoría Jurídica para el informe pertinente (fjs. 263). g) De fojas 8 a 9 aparece un escrito de 18 de junio de 2009, presentado el 19 de los mismos mes y año, las 21h00, por la señora María Luisa Valle Hernández, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Colimes, provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Carlos Aguinaga A., y que tiene relación con el recurso de apelación interpuesto –en sede administrativa- ante el Consejo Nacional Electoral, en el cual se solicita que se declare la nulidad de las votaciones y la nulidad del escrutinio provincial de las elecciones realizadas el 26 de abril de 2009, para dicha dignidad. Sustenta su pretensión en los siguientes puntos: 1. Que en el escrutinio provincial ejecutado por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en forma ilegal se aprobaron actas de la Junta Receptora del Voto que son nulas, por cuanto se alteraron los kits electorales que contienen las papeletas electorales, las actas de escrutinio y demás

documentos electorales. 2. Que se encuentra probado de la instrucción fiscal No. 36-09, que mediante mensajes a celular, se alteraron las votaciones de las Juntas: 10 y 15 (masculino); y, 4, 6 y 22 (femenino). 3. Existe manipulación de información en las Juntas: 8, 9, 14, y 17 (femenino); y, 9, 17 y 18 (masculino). 4. Existe alteración de la votación en las actas de las Juntas Receptoras del Voto y en las de recuento, en especial, de las Juntas: 10, 11, 18, 19, 21 y 28 (masculino); 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15 y 23 (femenino); 1 masculino de San Jacinto, por diferencias numéricas entre lo señalado en el recolector y en el recuento; que los votos en blanco se reducen asombrosamente, lo cual hace pensar que los votos fueron marcados; que algunas actas no tienen las firmas del Presidente de mesa, razón por la cual, concluye solicitando la repetición de las elecciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. No. 562 de 2 de abril de 2009) por cuanto existe alteración de 15 kits electorales, lo cual representa el 25% de la votación. h) Se incorpora al proceso copias certificadas de las Instrucción Fiscal No. 09-06-08140 (036-2009) seguida en contra de los procesados Juan Javier González Acosta y Jimmy Xavier Bermúdez Cortez, que se encuentra a cargo del Agente Fiscal de Delitos Misceláneos de lo Penal del Guayas (fjs. 12 a 103-Anexos). i) De fojas 264 a 269 consta el Oficio No. 269-DAJ-CNE-2009 de 18 de junio de 2009, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que se manifiesta, en relación, con el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Kléber Loor Valdivieso, representante legal del Movimiento País, lista 35, y la señora María Luisa Valle Hernández, candidata a Alcaldesa del mismo movimiento político, lo siguiente: 1. La apelación interpuesta por parte de la recurrente se sustenta en la falta de participación directa, como sujeto político en el proceso de escaneo, verificación de barras (pistoleo), digitación y comprobación de las actas rezagadas, considerando haberse vulnerado sus derechos jurídicos electorales, ya que se sorprende que las actas que las denomina "no válidas", sean objeto de verificación sistemática que ordena, la disposición legal contenida en los artículos 87 y siguientes de la Codificación de la Ley Orgánica, artículos 96 y siguientes del Reglamento General de la ley de la materia, en concordancia con los artículos 83 y subsiguientes de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones de 2009, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Esto es que, no se requiere la presencia o notificación expresa a los sujetos políticos, para la validación y verificación de las actas rezagadas, de las cuales apenas quedaron 4 de ellas para que se aperturen y se cuenten voto a voto, de las 59 existentes para la elección de dicha dignidad (V. Análisis punto 3). 2. Consta de autos la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de 30 de mayo de 2009, en la cual se aceptó la impugnación referida a las inconsistencias numéricas establecidas en 12 Juntas Receptoras del Voto, las cuales fueron aperturadas para escrutarse voto a voto y, en dicho acto electoral, estuvieron presentes los diferentes actores en contienda, quienes suscribieron la correspondiente acta de recuento y se aceptó sus resultados. Adicionalmente, en las demás actas que no han presentado ningún tipo de inconsistencias como, en efecto, se evidencia de los documentos informáticos que existen en este organismo, por lo que no susceptibles de aperturarse nuevamente. (V. Análisis punto 4). Dicho Informe concluye que, sobre la base de los antecedentes señalados, se recomienda que se niegue la apelación interpuesta por



los recurrentes por ser improcedente al recurso de apelación presentado. (VI. Conclusiones y recomendaciones punto 1). **j)** Sobre la base de lo señalado, mediante Resolución PLE-CNE-4-19-6-2009-EXT de 19 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y que consta en la Notificación No. 0002532 de 23 de junio de 2009, se aprueba el informe No. 269-DAJ-CNE-2009 de 18 de junio de 2009, y se resolvió: *"Negar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Kléber Loor Valdivieso, representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la Provincia del Guayas, por la señora María Luisa Valle Hernández, candidata a la Alcaldía del Cantón Colimes, auspiciada por el referido movimiento político, y de sus abogados patrocinadores Javier Veintimilla Márquez y Carlos Aguinaga Aillón, por improcedente [...] y consecuentemente se ratifica los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Colimes, de la Provincia del Guayas"* (fjs. 273 a 273 vta.). **k)** De fojas 275 a 277 aparece un escrito de 25 de junio de 2009, presentado por la señora María Luisa Valle Hernández, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Colimes, provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Carlos Aguinaga Aillón, en el Consejo Nacional Electoral, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que contiene un recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de la validez de los escrutinios, contra la Resolución PLE-CNE-4-19-6-2009-EXT de 19 de junio de 2009, en el cual se solicita que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad del escrutinio provincial y la nulidad de las elecciones realizadas el 26 de abril de 2009, para dicha dignidad. Sustenta su pretensión en los siguientes puntos: **1.** Que el Informe No. 269-DAJ-2009 de 18 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica es una mera transcripción de normas constitucionales y legales, sin que se explicita su pertinencia a los hechos materia de la impugnación, por lo que, carece de una debida motivación, así como también la Resolución PLE-CNE-4-19-6-2009-EXT de 19 de junio de 2009. Adicionalmente, señala que, el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio y el Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales para el domingo 26 de abril de 2009, en el cual se basa dicho informe son inconstitucionales e ilegales (Punto Primero: 3 y 4 del escrito). **2.** Que en el escrutinio provincial ejecutado por la Junta Provincial Electoral del Guayas, se alteraron los kits electorales que contienen las papeletas electorales, las actas de escrutinio y demás documentos electorales. (Punto Segundo: 1, primeras líneas) **3.** Que se encuentra probado de la instrucción fiscal No. 36-09, que mediante mensajes a celular, se alteraron las votaciones de las Juntas: 10 y 15 (masculino); y, 4, 6 y 22 (femenino) (Punto Segundo:1, 8va. Línea en adelante). **4.** Existe manipulación de información en las Juntas: 8, 9, 14, y 17 (femenino); y, 9, 17 y 18 (masculino) (Punto Segundo:1, 2do y 3er. párrafo). **5.** Manifiesta que de la solicitud de apertura de las 29 Juntas Receptoras del Voto, que se detallan a continuación, por haberse encontrado irregularidades e inconsistencias numéricas: 1M, 2F, 3F, 5M, 6F, 8F, 8M, 9M, 10F, 10M, 11M, 12F, 12M, 13F, 14F, 15F, 15M, 16M, 17F, 17M, 18F, 18M, 20F, 22F, 23F, 23M, 25F, 27M, 30M, así como la 2M de la parroquia San Jacinto, sólo 12 fueron recontadas, las que corresponden a las Juntas: 2F, 3F, 6F, 8F, 10M, 14F, 15F, 17M, 18M, 20F, 22F y 23M y 9 Juntas de las 29 que sí las acogió y aprobaron en la instancia de la Junta Intermedia de Escrutinios que son: 4M, 21M, 1F, 23M, 29M, 24M, 19F, 19M y 28M y que no existían razón legal para ser recontadas, por lo que se debe anular el recuento y este escrutinio, por cuanto existen evidencias de alteración de juntas

en el escrutinio provincial. (Punto Segundo: 1, 4to párrafo). **6.** Existe alteración de la votación en las actas de las Juntas Receptoras del Voto y en las de recuento, en especial, de las Juntas: 10, 11, 18, 19, 21 y 28 (masculino); 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15 y 23 (femenino); 1 masculino de San Jacinto, por diferencias numéricas entre lo señalado recolector y en el recuento; que los votos en blanco se reducen asombrosamente, lo cual hace pensar que los votos fueron marcados; que algunas actas no tienen las firmas del Presidente de mesa, razón por la cual solicita la nulidad de las elecciones por cuanto existe la alteración de 15 kits electorales que representa el 25% de la votación (fjs. 275 a 277 vta.) (Punto Segundo: 3). **l)** Mediante Resolución PLE-CNE-1-26-6-2009 de 26 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral dispone al Secretario General de dicho organismo, que remita el expediente que contiene el recurso de apelación a la declaración de validez de los escrutinios, derivado de la Resolución PLE-CNE-4-19-6-2009-EXT (fjs. 281) al Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes, diligencia que se cumple mediante Oficio No. 0002731 de 28 de junio de 2009 (fjs. 283). **m)** Mediante providencia de 29 de junio de 2009, las 10h00, la Dra. Tania Arias Manzano, Jueza de Sustanciación, avoca conocimiento del recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios. **CUARTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** Con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos electorales, la normativa legal vigente, para el presente proceso electoral, contempla la existencia de dos tipos de nulidades: la nulidad de las votaciones y la nulidad de los escrutinios, como puede observarse de las disposiciones constantes en los artículos 109 a 114 de la Ley Orgánica de Elecciones, que concuerdan con los artículos 96 a 101 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Sin embargo, estas normas, en ningún momento contemplan la posibilidad de declarar la nulidad de elecciones, o lo que es lo mismo, de todo un proceso electoral, ya sea a nivel cantonal, provincial o nacional. Por su parte, el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación, únicamente, procede en los siguientes casos: “a) *Declaración de nulidad de las votaciones*; b) *Declaración de nulidad de los escrutinios*; c) *Declaración de validez de los escrutinios*; y, d) *Adjudicación de puestos*”; de tal forma que el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para declarar la nulidad de elecciones, sino únicamente la nulidad de las votaciones o de los escrutinios, según sea el caso, sólo por las causales expresamente previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada y comprobada por la recurrente. En tal virtud, cualquier otra pretensión de la recurrente ajena a las causales previstas para el recurso contencioso electoral de apelación, resulta improcedente por esta vía, razón por la cual, este Tribunal pasa a pronunciarse únicamente sobre aquellas respecto de las cuales se traba la litis, esto es, sus alegaciones respecto de la verificación de supuestas causales de nulidad de los escrutinios y de las votaciones. **QUINTO:** Como ya ha manifestado este Tribunal, en las causas 395-2009, 405-2009, 421-2009 y 507-2009, la declaratoria de una nulidad en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y



recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre la recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo de forma meridiana qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación de la recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que, en general, “en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones” consagrado en el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con el artículo 99 inciso final de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Dichos elementos probatorios incluyen, además de los respectivos documentos electorales, una clara relación de los hechos que en cada caso actualizan una causal de nulidad, y otras piezas que confirmen sin lugar a duda alguna la actualización de la causal de nulidad. **SEXTO:** Las causales para que proceda la declaratoria de nulidad de la votación están previstas en el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones, y son: a) Si se hubieren realizado en día y hora distintos al señalado en la convocatoria; b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiera efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio; c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; d) Si las actas de instalación, las de escrutinio, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco y nulos no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Tribunal. De igual manera, el artículo 97 en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, señala que se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: *“a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta.”* **SÉPTIMO:** En el presente caso, si bien la recurrente solicita que se declare la nulidad de las elecciones para alcalde del cantón Colimes, por existir alteración de 15 kits electorales, lo cual representa el 25% de la votación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, que dice: *“Si la resolución de nulidad en firme de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas”*, sin embargo, parecería que su pretensión se encamina a declarar la nulidad de las votaciones para la dignidad de Alcalde del cantón Colimes, ya que, de lo contrario, su pretensión sería

improcedente, puesto que, dentro del marco normativo vigente, conforme se ha dejado sentado en los acápites que anteceden, no procede la nulidad de las elecciones. Lo anterior, en nada menoscaba el derecho de las candidatas, candidatos y organizaciones políticas para solicitar la nulidad de las votaciones en una parroquia o junta receptora del voto, siempre y cuando se compruebe la existencia de alguna de las causales señaladas en el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República o el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones. **OCTAVO:** La recurrente solicita que se declare la nulidad de votaciones y de los escrutinios para la dignidad de Alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas, y, para ello alega, que existe una alteración de los kits electorales, que contienen las papeletas electorales, las actas de escrutinio y demás documentos electorales, en el escrutinio provincial ejecutado por la Junta Provincial Electoral del Guayas, aduciendo que dicho ilícito fue cometido en las bodegas de ese organismo desconcentrando, según consta de la instrucción fiscal No. 09-06-08140 (36-09), y que se encuentra probado en los mensajes a celular, en especial, de las Juntas Receptoras del Voto: 10 y 15 (masculino); y, 4, 6 y 22 (femenino). Revisado el proceso se encuentra que, si bien dentro de la instrucción fiscal No. 09-06-08140 (036-2009) que se sustancia contra los procesados Juan Javier González Acosta y Jimmy Xavier Bermúdez Cortes, aparecen mensajes de la conversación mantenida por los imputados -bajo otra identidad éste último (Henry Guillermo Bermúdez Jiménez), según los registros del personal y logística del Consejo Nacional Electoral, no obstante, dichos mensajes sólo hacen referencia a la elección de Concejales de la lista 32; en ningún caso, se refieren a alteración de papeletas electorales, actas de escrutinio y demás documentos electorales relativos a elección de Alcalde del cantón Colimes de la provincia del Guayas y, menos aún, del Movimiento Patria Altiva i Soberana – Movimiento País, lista 35 o del Partido Sociedad Patriótica, razón por la cual, no sólo que no se encuentra probada la supuesta irregularidad que da sustento a la petición de la recurrente, ya que no existe sentencia ejecutoriada en firme, que lo declare culpable por lo que se presume inocente, sino que los documentos constantes en autos no constituyen tampoco indicio alguno de irregularidades en la elección de Alcalde del cantón Colimes, por lo que se desestima este argumento de conformidad con el principio general de que, “en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones” consagrado en el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con el artículo 99 inciso final de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, tanto más que, del proceso no existe prueba suficiente sobre la supuesta manipulación de las bodegas. Además, respecto a los hechos imputados a las dos personas que fueron detenidas en el interior de la Delegación Provincial del Guayas, vale indicar que a la fecha este hecho ya está siendo conocido por la Fiscalía General del Estado, organismo que, junto a los jueces comunes de lo penal, determinará, en caso de existir suficiente mérito para ello, la infracción y su grado de responsabilidad penal, por lo que no se puede considerar este acontecimiento, como fundamento legal indispensable, para la declaración de nulidad de las votaciones o de los escrutinios hasta que exista evidencia probatoria en sentencia ejecutoriada sobre el cometimiento de dichos delitos. Además, conforme quedó demostrado, los supuestos ilícitos cometidos dentro de la Delegación Provincial del Guayas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



únicamente hacen referencia a los candidatos a Concejales de la lista 32 y no a los candidatos a Alcaldes del cantón Colimes, provincia del Guayas de las listas 35 o 3. **NOVENO:** En el presente caso, la recurrente adjunta una serie de documentos electorales; no obstante, en ninguna parte de su escrito especifica, de forma clara el contenido y características de dicho anexo, impidiendo a este Tribunal saber a ciencia cierta a qué documento o documentos en particular pretende hacer mención en cada caso; asimismo, pretende incorporar al expediente un reporte de actas pendientes (no válidas), con las cuales pretende argumentar la existencia de alteraciones en las Juntas Receptoras del Voto en el Escrutinio provincial. Así, señala que, quedaron rezagadas y suspensas las Juntas: 1M, 2F, 3F, 5M, 6F, 8F, 8M, 9M, 10F, 10M, 11M, 12F, 12M, 13F, 14F, 15F, 15M, 16M, 17F, 17M, 18F, 18M, 20F, 22F, 23F, 23M, 25F, 27M, 30M y la 2M de la parroquia San Jacinto; y que sólo 12 fueron recontadas, las que corresponden a las Juntas: 2F, 3F, 6F, 8F, 10M, 14F, 15F, 17M, 18M, 20F, 22F y 23M; y, que en la Junta Intermedia de escrutinio se acogieron y aprobaron las siguientes Juntas: 4M, 21M, 1F, 23M, 29M, 24M, 19F, 19M y 28M, en las cuales no existía razón legal para que sean recontadas, por lo que se debe anular el recuento y el escrutinio, por cuanto existen evidencias de alteración de juntas en el escrutinio provincial. Al afecto, vale recordar que, el artículo 81 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, prescribe: *"El escrutinio en las Juntas Intermedias consistirá en el cómputo de los votos registrados en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, distinguiendo los votos válidos obtenidos por cada candidata o candidato, o por cada lista, según la dignidad que se trate, así como los nulos y los blancos. Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral"*. De igual manera, el artículo 85 de la normas, señala que: *"El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas. Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior"* (el resaltado es nuestro); el artículo 86 de las citadas normas, dice: *"Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista"* y, el artículo 89 de las mismas normas, señala: *"La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica"*. De lo anterior se colige que, el hecho de que exista dentro del proceso electoral actas pendientes o rezagadas, en las Juntas Receptoras del Voto, no significa que éstas sean erróneas, y la Junta Provincial Electoral, en su momento, puede revisarlas y realizar el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o dichas Juntas Receptoras del Voto, pudiendo incluso –en caso de existir mérito para aquello– disponer, que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponden a las cifras de constan en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, cuando existan inconsistencias numéricas o

atendiendo a las causales de nulidad. En el presente caso, del reporte que se adjunta en el expediente se colige que las actas “no válidas en la Junta Intermedia de Escrutinio, a las que hace referencia la recurrente” son actas rezagadas o “no receptadas”, razón por la cual, correspondía a la JPE revisar dichas actas y computarlas, procediendo al recuento de las mismas únicamente en caso de que esto fuera necesario, como aparentemente ocurrió con las 12 juntas receptoras del voto que sí fueron abiertas. Vale recordar una vez más a la recurrente que es su obligación individualizar cada caso de nulidad que alega, estableciendo de forma inconfundible qué causal considera que se verifica, a través de qué hechos, acciones u omisiones, y aportando los elementos que demuestren su alegación; no corresponde al Tribunal realizar una “pesquisa” en busca de piezas que comprueben la nulidad alegada por la recurrente, en este caso, qué hechos en concreto podrían haber justificado el recuento de las 30 actas rezagadas, tanto más que los actos de los organismos electorales gozan de presunción de validez y legitimidad. Por todo ello, el cargo que señala la recurrente carece de sustento. En cuanto a las juntas 4M, 21M, 1F, 23M, 29M, 24M, 19F, 19M y 28M, la recurrente se limita una vez más a aseverar que no existía razón legal para que éstas fueron recontadas, sin especificar con argumentos precisos qué hechos concretos acreditan la supuesta ilegalidad de dicho recuento, razón por la cual su alegación y petición de anulación del recuento no tiene fundamento suficiente. Por último, tampoco se ha probado la existencia de la supuesta manipulación de información en las Juntas: 8, 9, 14 y 17 (femenino); y, 9, 17 y 18 (masculino), a las cuales hace referencia la recurrente, por lo que se desecha el cargo en virtud del principio de que “en caso de duda se estará por la validez de las votaciones”. **DÉCIMO:** De igual manera, la recurrente alega que hubo alteración de la votación en las actas de las Juntas Receptoras del Voto y en las de recuento, en especial, de las Juntas: 10, 11, 18, 19, 21 y 28 (masculino); 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 15 (femenino); 1 masculino de San Jacinto, por diferencias numéricas entre lo señalado recolector y en el recuento; que los votos en blanco se reducen asombrosamente, lo cual hace pensar que los votos fueron marcados; que algunas actas no tienen las firmas del Presidente de mesa, razón por la cual solicita la nulidad de las elecciones por cuanto existe la alteración de 15 kits electorales que representan el 25% de la votación. En cualquier caso, debe tenerse claro que la Juntas Provinciales Electorales tienen la facultad de proceder al recuento “atendiendo a las causales de nulidad” previstas en las normas vigentes, tal como señala el artículo 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; consecuentemente, la actuación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la cual se procedió al recuento de estas juntas receptoras del voto, tuvo el efecto de subsanar cualquier error o eventual alteración consignada en el acta de la junta receptora del voto, por lo que, habiéndose verificado la verdad histórica de la voluntad popular no cabe alegar nulidad alguna, tanto más cuanto que los artículos 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y el artículo 112 de la Ley Orgánica de Elecciones, específicamente, señalan que no procederá la declaratoria de nulidad “por error de cálculo o cualquier otra equivocación evidente en las actas electorales, sin perjuicio de su posterior rectificación”. En cuanto a las juntas receptoras del voto 4 masculino y 23 femenino, donde la recurrente alega, repectivamente, alteración de lo consignado en letras y falta de la firma del



Presidente de la Junta, los ya citados artículos 99 y 112 expresamente manifiestan que, con el fin de evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales, aplicarán las siguientes reglas: “[...] h) *La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá la nulidad de la votación; [...] j) No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales; k) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio, en los sobres que las contienen o en los paquetes con papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto [...]*”, por lo que resulta infundamentado el cargo interpuesto por la recurrente. **UNDÉCIMO:** El Tribunal Contencioso Electoral deja en claro que el Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición, goza de plena facultad normativa para regular los asuntos de su competencia, lo cual, por otro lado, se complementa con la atribución otorgada por los artículos 20 y 186 de la Ley Orgánica de Elecciones. En este marco, y más allá que las resoluciones del Consejo Nacional Electoral han sido ampliamente conocidas por los sujetos políticos, las instrucciones dadas a las Juntas Intermedias de Escrutinio así como a las Juntas Provinciales Electorales observan de forma estricta lo prescrito por la Constitución y la normativa electoral vigente; así, se observa que la Juntas Intermedias de Escrutinio constituyen una mera instancia de gestión, sin capacidad para emanar actos de autoridad, mientras que los lineamientos procedimentales de actuación de la Juntas Provinciales Electorales en nada se contraponen a la Ley Orgánica de Elecciones o la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, como sugiere la recurrente y, por el contrario, se encuadran en lo previsto en los artículos 85 a 91 de la Codificación mencionada. La recurrente señala, concretamente, que esta actuación de las Juntas Provinciales Electorales modificaría el artículo 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, sin embargo, no acierta en precisar de qué forma se verifica aquello; en cambio, sí acota, una supuesta modificación de la causal de nulidad de votaciones constante en los artículos 109 letra d) de Ley Orgánica de Elecciones y 96 letra d) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que determinan “d) *Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta*”. A este respecto, es claro el error de la peticionaria, puesto que, conforme quedó manifestado en el considerando anterior, el artículo 112 literal l) de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 96 literal k) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, establecen entre las reglas para evitar la infundada declaración de nulidades, el hecho de que en las *actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto*, con lo cual, resulta por demás correcto que las Juntas Provinciales Electorales, y en este caso, la Junta Provincial Electoral del Guayas, proceda a validar las actas en las que sí consta la firma del Secretario o del Presidente, sin ser necesario que en estos casos se proceda a la apertura de las urnas. **DUODÉCIMO:** Debe tenerse en

cuenta que, en cualquier caso, la declaración de nulidad debe respetar el principio de determinancia contemplado en los artículos 100 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 113 de la Ley Orgánica de Elecciones y 48 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, por los cuales únicamente pueden repetirse las votaciones en una parroquia o zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras. Además, en el marco de la democracia constitucional, los actores y organizaciones políticas tienen el deber de utilizar con madurez y responsabilidad el sistema de acciones y recursos en materia electoral, en particular en lo referente a la declaración de nulidades. La justicia electoral no debe ser vista como un medio para revertir los resultados electorales o retardar la designación de las autoridades de gobierno, sino como un garante de los procesos electorales, al cual acudir en aquellos casos en los cuales se cuenta con elementos suficientes que demuestren que, por una u otra razón, la voluntad popular expresada libremente en las urnas se ha visto defraudada.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de la alegación de la recurrente en el sentido de que tanto el Informe Jurídico No. 269-DAJ-CNE-2009 de 18 de junio de 2009 como la Resolución PLE-CNE-4-19-6-2009-EXT, de 19 de junio de 2009 son carentes de motivación, lo siguiente: a) El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. Como puede apreciarse, la falta de motivación se da tanto cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria. b) Analizado el contenido de Informe Jurídico No. 269-DAJ-CNE-2009 de 18 de junio de 2009 y, que constituye el soporte y la motivación de la Resolución PLE-CNE-4-19-6-2009-EXT, de 19 de junio de 2009, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentran que éstos son fundamentados, y se adecuan sustancialmente a todas las pretensiones trascendentales de la recurrente, con la mención pormenorizada de fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya, por lo que, se los considera válidos, ya que se los adoptó en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República. Además la Resolución PLE-CNE-4-19-6-2009-EXT, de 19 de junio de 2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue oportunamente notificada mediante Oficio No. 0002532, de 23 de junio de 2009, a los señores Kléber Loor Valdivieso, representante legal del Movimiento Patria Altiva i Soberna, Movimiento País, Lista 35, y MaríaLuisa Valle Hernández, candidata a Alcaldesa del cantón

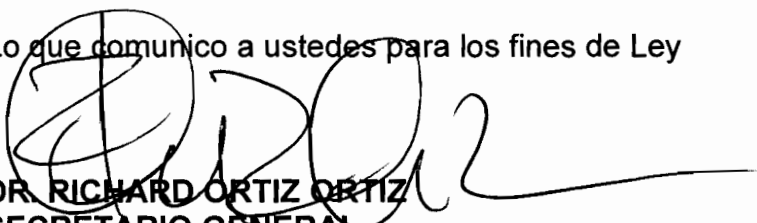


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Colimes, provincia del Guayas, por dicho movimiento político y, en ella, constan -de manera global- todos los aspectos recogidos en el Informe Interno de Asesoría Jurídica No. 269-DAJ-CNE-2009 de 18 de junio de 2009, por lo que carece de sustento la afirmación de la recurrente en el sentido de que "[...] *nunca conocimos el contenido del informe ni se ha adjuntado a la resolución, ni nos fue notificado, por lo que la resolución materia del recurso carece de motivación [...]*". Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN"**: I. Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios presentado el 25 de junio de 2009, por la señora María Luisa Valle Hernández, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Colimes, provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-19-6-2009-EXT adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 19 de junio de 2009. II. Ejecutoriado este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO JUEZA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

